

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-07/2020

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
NAYARITA.**

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-07/2020.

ACTOR: Juan Ramón Rodríguez
Mariscal.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Comisión de Justicia del Partido
Acción Nacional.

TERCERO INTERESADO: Manuel
Guzmán Morán.

MAGISTRADO PONENTE: Gabriel
Gradilla Ortega.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** Israel López Félix.

Tepic, Nayarit; quince de mayo del año dos mil veinte.

VISTOS para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita, identificado con la clave **TEE-JDCN-07/2020**, promovido por **Juan Ramón Rodríguez Mariscal**, contra de la resolución de rubro **CJ/JIN/07/2020** emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, y:

RESULTANDO:

De la narración de los hechos expuestos en las demandas, así como de las constancias que obran en autos, se advierten lo siguiente:

I. Antecedentes. Del escrito de demanda, de las constancias que obran en el expediente y de los hechos que resultan notorios para este ente colegiado, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Elección del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tuxpan, Nayarit.

a) **Convocatoria.** El veintidós de noviembre del año pasado, se emitió la Convocatoria para la elección de Presidente, e integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tuxpán, Nayarit.^[2]

b) **Aprobación de planillas.** El cuatro de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, la Comisión Estatal Organizadora del referido instituto político en Nayarit realizó la declaratoria de procedencia de la solicitud de registro de candidatos a la señalada elección, de la planilla encabezadas por:

1. Manuel Guzmán Morán

c) **Asamblea municipal.** El veintidós de diciembre del año pasado, la Comisión Estatal Organizadora del referido instituto político en Nayarit realizó la declaratoria correspondiente e informe de los resultados de la elección, siendo Manuel Guzmán Morán, como candidato único a la presidencia del Comité Directivo Municipal.

2. Acto impugnado. El treinta y uno de enero del año en curso, la citada Comisión de Justicia emitió resolución, dentro del expediente CJ/JIN/07/2020.

3. Juicio para la protección de los derechos políticos electorales ante la Sala Guadalajara del Tribunal Federal del Poder Judicial de la Federación. El seis de febrero de los cursantes, **Juan Ramón Rodríguez Mariscal**, promovió directamente ante la Sala Regional, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de

impugnar la resolución intrapartidaria de rubro CJ/JIN/07/2020 emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

4. Reencauzamiento a Juicio de protección de derechos políticos electorales del ciudadano nayarita. El veinte de febrero de este año, la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, rencauzó el medio promovido por Juan Ramón Rodríguez Mariscal, en contra de la resolución **CJ/JIN/07/2020** emitida por el órgano intrapartidario, ordenándose remitir los autos a este Tribunal.

5. Recepción del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit. El diecisiete de febrero del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el juicio presentado **Juan Ramón Rodríguez Mariscal**, en contra del acto anteriormente precisado, por lo que se ordenó registrar el presente expediente con nomenclatura **TEE-JDCN-07/2020**.

6. Tercero interesado. Mediante escrito fecha trece de febrero del año en curso, Manuel Guzmán Morán, compareció como tercero interesado, dentro del juicio que se estudia, manifestando y aportando pruebas que a su interés legal convienen.

7. Turno a ponencia. Por acuerdo de fechas dieciocho de noviembre dos mil veinte, la Magistrada Presidenta de este ente jurisdiccional, turnó a la ponencia del magistrado **Gabriel Gradilla Ortega**.

8. Cierre de instrucción. En acuerdo de fecha 12 doce de mayo del presente año, se tuvo a la autoridad responsable cumplimentando el requerimiento impuesto decretándose así el cierre de la instrucción y por tanto que el medio de impugnación en referencia había alcanzado el estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos

116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Presupuestos procesales.

a) Oportunidad. El acto impugnado consiste en la resolución de rubro **CJ/JIN/0772020** emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, así como de las providencias dictadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

b) Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito, documento del cual se desprende la satisfacción de los requisitos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

c) Legitimación. Este requisito se encuentra satisfecho, pues de conformidad con el artículo 33, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit, se trata de ciudadanos en el ejercicio de su derecho.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenido en la jurisprudencia 15/2013 emitida por la Sala Superior publicada en la página 44 de la *Compilación 1997-2005 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1*), cuyo rubro y texto es:

CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, párrafo 1, inciso d), 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 10, fracción I del Estatuto del Partido Acción Nacional, se colige que

los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad, entre otras, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y establecer en sus estatutos las normas para la postulación democrática de sus candidatos. En ese sentido, las determinaciones relacionadas con la selección de los candidatos del partido, pueden ser controvertidas por los militantes cuando aduzcan afectación a sus derechos partidistas, pues al ostentar dicha calidad tienen interés jurídico para impugnar esas determinaciones, con independencia de que les asista la razón en cuanto al fondo de la litis.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito toda vez que el actor aduce violaciones de un derecho, consistente en su derecho al voto, lo cual les faculta para acudir ante este órgano jurisdiccional a reclamar que se subsane la afectación de mérito.

e) Definitividad. Se surte este requisito en virtud de que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que es procedente el presente juicio

TERCERO. Causas de improcedencia y sobreseimiento. Éste Tribunal Electoral, no advierte la actualización de causa o causas de improcedencia, no obstante que la autoridad responsable, hacer valer diversas causales, las mismas no se actualizan, pues como se aprecia en renglones superiores el medio impugnativo cumple a cabalidad con los requisitos procedimentales y legales necesarios para que esta autoridad conozca el fondo del presente juicio.

QUINTO. Agravios. El promovente, en su escrito inicial de demanda, sustancialmente demandó por los agravios sufridos en los siguientes conceptos:

Juan Ramón Rodríguez Mariscal.

A. Violación a los principios de impartición y acceso a la justicia.

B. Falta de fundamentación, motivación y exhaustividad.

C. Violación al principio de certeza y legalidad.

Peticiones que serán analizados de forma conjunta pues en el escrito de demanda que presentan, se advierte similitud en sus manifestaciones. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 04/2000¹, cuyo rubro reza:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

SEXTO. Precisión de la litis. La pretensión del impugnante es que esta autoridad revoque la resolución de rubro **CJ/JIN/07/2020** y con ello se deje sin efecto la asamblea de fecha 22 veintidós de diciembre del año pasado, basando su causa de pedir en que, en la citada resoluciones no se realizó una debida valoración de las pruebas y a su juicio dicha asamblea, rompió con la normativa de la convocatoria, para la integración del Comité Directivo de Tuxpán, Nayarit, del citada órgano político.

Por tanto, el debate en el presente asunto, se centra en determinar si la autoridad responsable a saber la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, efectivamente realizó una indebida valoración del cúmulo probatorio, que presentó el promovente Juan Ramón Rodríguez Mariscal, al emitir la resolución CJ/JIN/07/2020 y si efectivamente la asamblea de fecha 22 veintidós de diciembre del año pasado, que realizó la Comisión Organizadora Electoral, violentó la convocatoria para la integración del Comité Directivo Municipal.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Por principio, es conveniente precisar que el ciudadano promovente, que ha activado este medio de control para salvaguardar sus derechos político electorales, es miembro activo del Partido Acción Nacional, lo que ha quedado demostrado con las diversas documentales que constan en autos e igualmente, al ser reconocidos y no controvertidos por las autoridades

¹ Visible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

señaladas como responsables, opera lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

En ese sentido y considerando que el actor es militante en activo, del Partido Acción Nacional, le corresponde a este órgano jurisdiccional garantizar la protección integral del derecho humano a votar y ser votado.

A criterio de este Órgano Colegiado Electoral, los agravios que esgrimen **Juan Ramón Rodríguez Mariscal**, en su escrito impugnativo, **resultan inoperante uno, infundado otro y fundado pero inoperante el restante**. A continuación, las razones:

A. Indebida valoración de pruebas CJ/JIN/07/2020. Lo que a su juicio se traducía en violación a los principios de imparción y acceso a la justicia. El impetrante, asevera en su escrito impugnativo como fuente de agravio que, la autoridad responsable a saber la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, realizó una deficiente valoración del cumulo probatorio señalando sustancialmente que:

"TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y CERTEZA ELECTORAL DERIVADO DE LA IRREGULARIDAD GRAVE E IRREPARABLE SUCEDIDA DURANTE LA ASAMBLEA MUNICIPAL EN TUXPAN, LA CUAL RESULTA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA MISMA YA QUE DE FORMA DOLOSA Y GRAVE SE LES NEGÓ A LOS MILITANTES CON DERECHO A REGISTRARSE Y A VOTO PARA PARTICIPAR EN LA ASAMBLEA MUNICIPAL ES IMPORTANTE RECALCAR QUE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS EN SU CAPÍTULO XI, PÁRRAFO 46 QUE: EL DESAHOGO DEL PUNTO 2 Y SUBSECUENTE SEÑALADOS EN EL ORDEN DEL DÍA COMENZARÁ AL MENOS UNA HORA DESPUÉS DE INICIADO EL REGISTRO DE MILITANTES A LA ASAMBLEA ... VIOLANDO ENTÓNCESE EL MÍNIMO DE UNA HORA ESTABLECIDO

Este Tribunal, considera que los agravios a estudio, resultan **inoperante** para revocar la resolución recurrida, pues son una repetición literal de los expuestos ante la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

Así es, los mismos constituyen la reproducción textual de los planteados en la instancia intrapartidaria, en esta tesitura el objetivo de la actual revisión radica en la exposición de argumentos

enderezados a demostrar que la resolución hoy combatida incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, **lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios**, porque esta instancia no es una repetición o renovación de la primera, sino sólo una continuación de aquélla que se inicia precisamente con la solicitud del ente legitimado en la forma que exija la ley, y la exposición de los motivos fundados que tiene para no compartir la del a quo, estableciéndose así la materia de la decisión entre el fallo combatido, por una parte, y la sentencia impugnada por el otro, y no entre la pretensión directa del actor, frente al acto de la autoridad partidaria.

En este sentido el promovente pasó por alto que, en el particular, no se debe simplemente tildar una postura de ilegal, sino de dar argumentos y asimismo sostenerlos con pruebas legales que sostengan que, la actuación de la autoridad partidaria no es acorde a ley o a la interpretación jurídica de la misma.

Consecuentemente, si las consideraciones expuestas la responsable no son combatidas frontalmente en la demanda mediante argumentos jurídicos concretos que denoten la causa de pedir, deben permanecer firmes para seguir rigiendo el sentido del acto reclamado. En tal orden de ideas, es de advertirse que el actor no controvierte debidamente las razones expuestas por la autoridad responsable, y sus agravios no son suficientes para revocar o modificar la resolución impugnada de ahí que sus agravios se actualicen **inoperantes**.

B. Falta de fundamentación, motivación y exhaustividad en la resolución CJ/JIN/280/2018. Devienen infundadas las manifestaciones vertidas por la parte recurrente, donde afirmó que la resolución reclamada no se había fundado ni motivado.

La importancia de esas cuestiones de forma, tiene capital importancia en los pronunciamientos de autoridades, porque con la satisfacción de esos requisitos se permite encuadrar las circunstancias y modalidades de un supuesto dentro del marco legal establecido con antelación.

De esa manera, los justiciables encontrarán, en la motivación, la sinceridad de la autoridad que desarrolle un procedimiento cualquiera, en su caso, la exactitud jurídica de la decisión adoptada, pues a través de ese requisito se demostrará que el órgano de gobierno examinó, de forma cuidadosa o no, las disposiciones aplicables, los medios de convicción sometidos a su consideración y dará a conocer las razones que lo llevaron a pronunciarse en un determinado sentido.

Es así, porque la motivación consiste en las consideraciones particulares o anotaciones específicas al supuesto concreto que orientan la conclusión adoptada en la determinación de mérito, exigencias que de forma necesaria deben ser satisfechas por imperativo del ordinal 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se enuncian los requisitos por satisfacer cuando una autoridad se dirija a un gobernado, porque en las indicadas consideraciones se contendrán las causas y circunstancias especiales, a efecto de sostener la postura adoptada por el ente en su pronunciamiento, ello es así, en virtud de que del acto reclamado se deben desprender razonamientos concretos del por qué se estimó aceptar o no la petición del gobernado, o sea, particularizar su postura.

Mientras que, la fundamentación, se debe entender como la cita del o los preceptos aplicables al caso concreto, mismos que sirven de sustento de toda determinación de autoridad, o desde otro punto de vista, ésta se entiende como los artículos que sustentan la postura adoptada por un ente de gobierno en relación con un pronunciamiento

sobre determinado acto, a través de los cuales tiene la facultad de actuación, o sea, la legislación, en el apartado correspondiente, según el punto de que se trate, establece los pasos a seguir a efecto de llegar a una conclusión por medio de la resolución del órgano al cual compete conocer el asunto puesto a su consideración.

Se comprende lo asentado, en virtud de que los requisitos formales aludidos, son la obligación mínima necesaria que debe satisfacer la autoridad en su resolución, porque en ese contenido se dejará ver el por qué asumió esa determinación y con dicha medida, el inconforme con el sentido adoptado por el ente, tendrá la oportunidad de cuestionar la legalidad de las razones particulares del acto y si las disposiciones en las cuales sostuvo su parecer son o no aplicables al mismo o su interpretación fue correcta o incorrecta, particularidades que se traducen en conferir al gobernado una oportunidad de que plantee su adecuada defensa legal, de lo contrario, éste no podrá entrar al análisis de mérito.

Es acorde con lo asentado, la jurisprudencia doscientos cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento sesenta y seis, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, relativo a la compilación del año dos mil, cuya sinopsis establece:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”.

También, es aplicable la jurisprudencia doscientos sesenta y cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento setenta y ocho, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, relativo a la compilación del año de mil novecientos noventa y cinco, cuya sinopsis establece:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca”.

En el caso a estudio, se dice que no asiste razón a la parte inconforme, en cuanto a los requisitos de forma indicados, porque la resolución reclamada de la responsable se apoyó en los artículos 41, base I de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la ley general de partidos políticos, 228, apartado 2 de la Ley general de instituciones y procedimientos electorales, 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto transitorios de los Estatutos generales del partido acción nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del partido acción nacional, de ahí que su manifestación carezca de sustento legal porque sí se cumplió la garantía de fundamentación indicada, toda vez que con la postura de la responsable se dio la oportunidad legal al quejoso de acudir a los cuerpos normativos citados, con la finalidad de que analizara si tal actuación cumplió o no los requisitos mínimos necesarios que lo validaron, según se anotó.

En cuanto a la motivación de la determinación controvertida, también contiene los motivos particulares y circunstancias especiales a efecto de sostener la postura que asumió en dicho pronunciamiento tachado de ilegal, ello es así, en virtud de que en la resolución reclamada, la autoridad responsable anotó por qué consideró inoperantes los agravios de la parte recurrente, así como fundado pero inoperante otro de ellos y la razón de que sus argumentos carecían de sustento legal para revocar el acto recamado intrapartidista, razones por las cuales se afirmó que la actuación en comento sí satisfizo la exigencia de motivación requerida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, la responsable cumplió con el derecho humano de fundar y motivar su resolución, porque dejó plasmadas sus razones y preceptos aplicables al caso específico, según se dejó asentado con antelación.

Tiene aplicación la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en el Tomo III, correspondiente al mes de Marzo de mil novecientos noventa y seis, página setecientos sesenta y nueve, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuya sinopsis es la siguiente:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento”.*

También, es aplicable al respecto, la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, localizable en el Tomo III, Segunda Parte-1, de los meses de enero a junio de mil novecientos

ochenta y nueve, página trescientos cincuenta y ocho, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, cuya sinopsis dice:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL. La violación a la garantía de fundamentación y motivación que establece el artículo 16 Constitucional; entraña dos aspectos: uno formal y otro material. El primero se da cuando hay omisión total de motivación y fundamentación, o sea, cuando no se señalan las normas aplicables ni los hechos que hacen que el caso se adecúe a la hipótesis normativa, y el segundo, cuando existe una incorrecta fundamentación y motivación o, en otras palabras, cuando los hechos aducidos no encuadran en la hipótesis operativa, o bien, cuando el precepto legal invocado no es aplicable en el caso”.

Respecto a la exhaustividad, este ente colegiado, ha sostenido que las autoridades u órganos responsables al emitir sus resoluciones están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto; **sin embargo, ello no deriva necesariamente en que las cuestiones planteadas por los justiciables deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, por lo que, si en el caso, el órgano responsable estudió y desestimó los agravios expresados por el quejoso, tal situación no implica que el acto impugnado carezca de exhaustividad.** Resulta ilustrativa la tesis de rubro y contenido siguiente:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto

concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el particular no se actualiza, la falta de exhaustividad, pues como se aprecia en la resolución, de fecha 31 treinta y uno de enero del 2020 dos mil veinte, emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, porque se atendieron todos los agravios vertidos por el accionante.

En ese sentido la responsable para sostener las razones de su resolución, asentó los siguientes puntos que, de la sentencia impugnada, esta autoridad extrae.

1. La convocatoria de fecha 22 veintidós de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, no es resulta limitativa.
2. El ciudadano, carece de interés jurídico y por ende no existe en un menoscabo en su esfera jurídica.
3. El listado nominal no transgrede el principio de certeza.

Efectivamente, la convocatoria de fecha 22 veintidós de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, si bien pudiese tildarse de limitativa, no menos cierto es que, el punto en controversia deriva de los expuesto en los estatutos básicos del Partido Acción Nacional (PAN) al establecer en su arábigo 11.3 lo transcrito a continuación:

“Para el ejercicio de sus derechos, los militantes deberán cumplir con sus obligaciones y los requisitos establecidos en los presentes Estatutos, así como en los reglamentos y en su caso con la normatividad electoral, según corresponda.

3. Para el ejercicio de los incisos b, c y d del presente artículo, deberán transcurrir 12 meses después de ser aceptados como militantes, con las excepciones establecidas en el reglamento.” (El énfasis es propio)

Asimismo, la convocatoria citada, fue dada conocer a la militancia panista, desde el día 22 veintidós de noviembre del año pasado, a través de la página oficial del órgano político, como se constata en la liga que a continuación se inserta²

Actualizándose, que el promovente se encontraba en la posibilidad de combatir la citada, sin embargo, es evidente que el derecho del actor para impugnar la citada convocatoria, se encuentra precluido, toda vez que, el derecho de acción permite que las diversas etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, de manera que se impide el regreso a etapas y momentos procesales ya extintos o consumados. Por tanto, concluida la oportunidad procesal para que las partes realicen un acto de esta índole, éste ya no podrá efectuarse⁴.

De esta forma, el actor estuvo en aptitud jurídica de promover los recursos necesarios a efecto de controvertir la referida determinación desde el día de su emisión y notificación, lo que no aconteció, sumado a lo anterior el punto de divergencia, que impugna, resulta ser un acto que es consecuencia directa de otro, a saber los propios estatutos del partido, que establecen los mecanismos para la participación en la vida interna del órgano político.

Tampoco se encuentra debidamente acreditado la manera en que lista nominal que refiere **Juan Ramón Rodríguez Mariscal**, contravenga el principio de certeza, pues lejos de crear un razonamiento jurídico, que combata la posición que adoptó la responsable solo se limita a transcribir los mismos argumentos hechos valer en la instancia interpartidista.

Sumado a lo anterior, consta en autos el registro de militantes, para participar en la asamblea de fecha 22 veintidós de noviembre

² Convocatoria consultable en: <http://www.pannayarit.com.mx/site/Transparencia/docs/b/91-TUXPAN.PDF>

del 2019 dos mil diecinueve, donde se aprecia que el impetrante, **Juan Ramón Rodríguez Mariscal**, se encontraba en la aptitud de ejercer su derecho al voto y así elegir o participar en la renovación del comité municipal, de ahí que los agravios expuestos resulten **infundados**.³

C. Violación al principio de certeza y legalidad. Desarrollo de la asamblea. Consta en autos la copia certificada del acta de asamblea de fecha 22 veintidós de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, donde acorde con lo señalado por la responsable, calificó como **fundado pero inoperante**, el agravio en estudio.

Es compartido, por esta autoridad la calificación del citado agravio, pues efectivamente al llevar acabo el desahogo de los puntos del día, la otrora responsable Comisión Organizadora, debió acatar literalmente lo establecido en la convocatoria, es decir no debió de limitar a 40 minutos la captación de los votos de la militancia, sino cumplir con el espacio de tiempo ahí señalado, a saber los 60 minutos o una hora del punto 9 del orden del día.

No obstante lo anterior, también es cierto, que a ningún efecto práctico, conduciría, el revocar o declarar nulas las elecciones internas municipales, toda vez que existía un candidato único, es decir solo una persona participó a efecto de renovar el comité directivo municipal, lo que actualiza que independientemente de los 20 minutos que la comisión organizadora obvió, la voluntad de los militantes que asistieron a la asamblea, y sufragaron en favor del tercero interesado **Manuel Guzmán Morán**, debe preservarse, máxime que no existen elementos de prueba que hagan concluir a esta autoridad que existieron violaciones graves que actualizaran de alguna manera su validez. De ahí que agravio como lo expuso la responsable resulte **fundado pero inoperante**.

Dicho lo anterior, resulta sustancialmente **fundado pero inoperante**, ya que, si bien le asiste razón al actor en sus argumentos, este es **inadecuado** para resolver el **fondo de la**

³ Consultable en: [http://www.pannayarit.com.mx/site/Transparencia/docs/a/10-TUXPAN%20\(1\).pdf](http://www.pannayarit.com.mx/site/Transparencia/docs/a/10-TUXPAN%20(1).pdf)

cuestión efectivamente planteada por el mismo, toda vez que a ningún propósito útil conduciría revocar la resolución de mérito. En este sentido resultan ilustrativas las siguientes voces:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.

Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable, y en su caso la Corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado.

REVISIÓN FISCAL, AGRAVIOS FUNDADOS PERO INOPERANTES EN LA.

Conforme a la jurisprudencia que sostuvo la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento catorce del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.", es correcto que el tribunal de amparo se pronuncie sobre puntos que no fueron abordados por la autoridad de instancia, cuando el quejoso tiene razón en los planteamientos vertidos en sus conceptos de violación por omisiones de la responsable, pero carece de ella en lo que ve al fondo del asunto; en esa virtud, cabe decir que lo mismo sucede respecto de agravios en la revisión fiscal, donde igualmente deben declararse fundados pero inoperantes tales agravios cuando se advierta con toda claridad, y sin necesidad de hacer uso del arbitrio jurisdiccional, que la autoridad recurrente carece en el fondo de razón, pues ninguna utilidad le reportaría que se revocara la sentencia del Tribunal Fiscal si, a fin de cuentas, el asunto a la postre se resolverá en su contra, incluso, llegado el caso, en ulterior revisión fiscal; de manera entonces que, en aras del principio de pronta y expedita administración de justicia que se contiene en el artículo 17 constitucional, en casos como éste conviene de una vez desestimar los agravios relativos, en la inteligencia de que no sucede lo mismo cuando el punto en debate no

resulta tan claro y sí, en cambio, es menester hacer uso del señalado arbitrio jurisdiccional, pues en dicha hipótesis, corresponderá de origen a la instancia común pronunciarse en ejercicio de sus facultades.⁵

Las voces transcritas, coinciden que a pesar de que pudiera ser fundado un reproche que en conjunción con otros se encuentra controvertido, también lo es que no hay un fin práctico en declararlo de esa forma.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

UNICO. Por los motivos expuestos en el considerando **séptimo** se confirma la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional bajo el rubro **CJ/JIN/07/2020**.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de Ley y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Doctora **Irina Graciela Cervantes Bravo**, Presidenta; **José Luís Brahms Gómez**; **Rubén Flores Portillo**; **Gabriel Gradilla Ortega**; ponente; ante el Secretario General de Acuerdos **Héctor Alberto Tejeda Rodríguez**, quien autoriza y da fe.



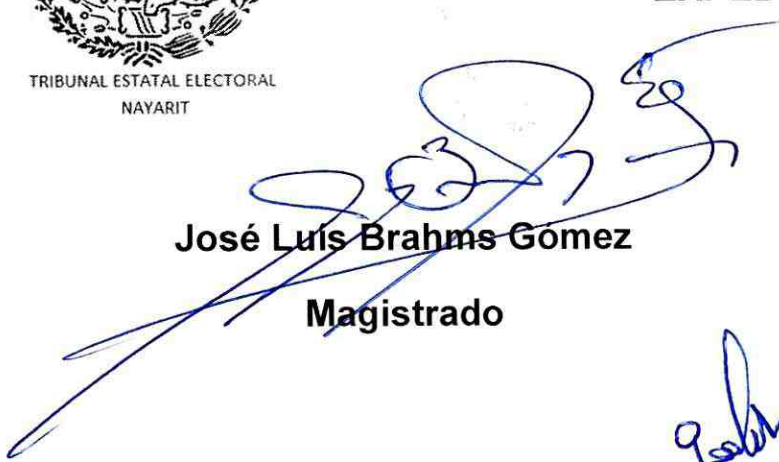
Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrada Presidenta

⁵ Época: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, **Jurisprudencia**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia(s): Administrativa, P.1213.



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-07/2020


José Luis Brahms Gómez

Magistrado


Rubén Flores Portillo

Magistrado


Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado


Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

Secretario General de Acuerdos

ACTUACIONES